



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL.

EXPEDIENTE: TET-JE-156/2016.

ACTOR: ARIADNA JUÁREZ FLORES, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIA DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE ACUAMANALA DE MIGUEL HIDALGO, TLAXCALA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES.

MAGISTRADO PONENTE: LUIS MANUEL MUÑOZ CUAHUTLE.

Tlaxcala de Xicohtécatl, Tlaxcala, a veintiuno de junio de dos mil dieciséis.

VISTOS, para resolver los autos del juicio electoral al rubro citado, promovido por **Ariadna Juárez Flores**, en su carácter de Representante Propietaria del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo Municipal Electoral de Acuamanala de Miguel Hidalgo, Tlaxcala en contra del cómputo municipal, declaración de validez y entrega de constancia de mayoría respecto a la elección de integrantes de Ayuntamiento del referido Municipio, emitido por el Consejo Municipal Electoral de Acuamanala de Miguel Hidalgo, Tlaxcala.

GLOSARIO

Autoridad Responsable. Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

Actora Promovente o Ariadna Juárez Flores, en su carácter de Representante Propietaria del Partido Movimiento Ciudadano, ante el Consejo Municipal Electoral de Acuamanala de Miguel Hidalgo, Tlaxcala.

Instituto	Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
Ley de Medios	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.
Ley Electoral	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal	Tribunal Electoral de Tlaxcala.

R E S U L T A N D O

De la narración de hechos que la actora hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

Antecedentes.

I. Proceso Electoral Ordinario 2015-2016.

1. Lineamientos registro de candidatos. El treinta de octubre de dos mil quince el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, aprobó el Acuerdo ITE-CG 16/2015, por el que se establecen los lineamientos que deberán observar los partidos políticos, coaliciones y candidatos comunes, para el registro de candidatos a Gobernador, Diputados Locales, Integrantes de Ayuntamiento y Presidentes de Comunidad.

2. Calendario electoral 2015-2016. El treinta de octubre de dos mil quince, fue aprobado por el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones el Acuerdo ITE-CG 17/2015, por el que se aprobó el Calendario Electoral para el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016, en el



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

que se determina, la fecha exacta del inicio del proceso electoral para elegir Gobernador, Diputados Locales, integrantes de Ayuntamientos y Presidencias de Comunidad.

3. Convocatoria elecciones ordinarias. El treinta de octubre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones aprobó el Acuerdo ITE-CG 18/2015, por el que se aprobó la convocatoria a elecciones ordinarias de año dos mil dieciséis, en el Estado de Tlaxcala, para elegir Gobernador, Diputados Locales, integrantes de Ayuntamientos y Presidencias de Comunidad.

4. Registro de candidatos a integrantes de Ayuntamiento, presentados por partido movimiento ciudadano. El dos de mayo de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones aprobó el acuerdo ITE-CG-140/2016, por el que se resuelve el registro de candidatos a integrantes de Ayuntamiento, presentados por el Partido Movimiento Ciudadano.

5. Inicio de etapa de campaña electoral de candidatos a Ayuntamientos. El tres de mayo de dos mil dieciséis, dieron inicio las campañas de candidatos a Diputados, integrantes de Ayuntamientos y Presidentes de Comunidad.

6. Conclusión de etapa de campaña electoral de candidatos a Ayuntamientos. El primero de junio de dos mil dieciséis, concluyeron las campañas de candidatos a Diputados, integrantes de Ayuntamientos y Presidentes de Comunidad.

7. Jornada Electoral. el cinco de junio siguiente, se llevó a cabo la jornada electoral en el Estado, para elegir entre otros, a los integrantes del Ayuntamiento de Acuamanala de Miguel Hidalgo, Tlaxcala.

8. Sesión de cómputo. El ocho de junio siguiente, el Consejo Municipal inició y concluyó la sesión permanente de cómputo, en la cual

realizó el cómputo municipal, declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría.

II. Primer Juicio Electoral.

1. Recepción demanda Juicio Electoral. Inconforme con la determinación del Consejo Municipal, el once de junio de dos mil dieciséis, a las dieciséis horas con treinta y ocho minutos, se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal Juicio Electoral signado por **Ariadna Juárez Flores**, en su carácter de Representante Propietaria del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo Municipal Electoral de Acuamanala de Miguel Hidalgo, Tlaxcala, en contra del cómputo municipal, declaración de validez y entrega de constancia de mayoría respecto a la elección de integrantes del Ayuntamiento del referido Municipio, emitido por el Consejo Municipal Electoral de Acuamanala de Miguel Hidalgo, Tlaxcala.

2. Turno. Mediante proveído de once del mismo mes y año, el Magistrado Presidente de este Tribunal, ordenó integrar el expediente **TET-JE-145/2016**, y acordó turnarlo a la Ponencia del Magistrado Luis Manuel Muñoz Cuahutle para los efectos previstos en el artículo 44 de la Ley de Medios.

III. Segundo Juicio Electoral.

1. Recepción demanda juicio electoral. Inconforme con la determinación del Consejo Municipal, el once de junio de dos mil dieciséis, a las dieciocho horas con cincuenta y ocho minutos, la promovente presentó demanda de Juicio Electoral en la oficialía de partes del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

2. Remisión. Mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el trece de junio de la presente anualidad, la Consejera Presidenta y el Secretario Ejecutivo, ambos del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, remitieron escrito de demanda, el correspondiente informe circunstanciado y demás documentos relacionados con el asunto de mérito.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-156/2016

3. Turno. Mediante proveído de catorce del mismo mes y año, el Magistrado Presidente de este Tribunal, ordenó integrar el expediente **TET-JE-156/2016**, y acordó turnarlo a la Ponencia del Magistrado Luis Manuel Muñoz Cuahutle para los efectos previstos en el artículo 44 de la Ley de Medios.

4. Radicación. Por acuerdo de dieciocho siguiente, el Magistrado Instructor radicó y admitió en la Ponencia a su cargo el Juicio Electoral en que se actúa, declarándose competente para conocer y resolver el medio de impugnación de mérito.

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA.

Este Tribunal, es competente para resolver el Juicio Electoral, promovido por la actora, en contra del cómputo municipal, declaración de validez y entrega de constancia de mayoría respecto a la elección de integrantes de Ayuntamiento del referido Municipio, emitido por el Consejo Municipal Electoral de Acuamanala de Miguel Hidalgo, Tlaxcala:

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso c), de la Constitución; 105, párrafo 1, 106 párrafo 3 y 111, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 95, Apartado B, párrafo sexto, de la Constitución Local; 1, 3, 5, 6, fracción II, 7 y 80, de la Ley de Medios; y, 1 y 3 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

SEGUNDO. IMPROCEDENCIA.

Por lo que hace al examen de las causales de improcedencia de un medio de impugnación, este resulta preferente en virtud de que se encuentran relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución del proceso, y por ser cuestiones de orden público, en cabal cumplimiento al principio de economía procesal que rige a toda institución que imparte justicia, por tanto es deber de este Tribunal analizarlas en

forma previa, toda vez que de actualizarse alguna de las hipótesis previstas en la Ley de Medios, no sería posible emitir pronunciamiento sobre el fondo de la controversia planteada.

Así, con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia del presente juicio, en concepto de este Tribunal, la demanda del medio de impugnación que se analiza, se debe de desechar de plano, como se razona a continuación.

En efecto, este órgano jurisdiccional considera que debe de desecharse la demanda de Juicio Electoral, identificado con el número de expediente **TET-JE-156/2016**, ya que el derecho a promover algún medio de impugnación, por parte de la actora ha precluido, toda vez que con anterioridad a la presentación de la demanda ante el Instituto, la promovente presentó ante este Tribunal idéntica demanda de Juicio Electoral en contra de los mismos actos reclamados, misma que fue radicada en el diverso expediente **TET-JE-145/2016**, por tanto, no puede volver a intentar ejercer su derecho de acción, al haberse extinguido con la presentación de la primer de demanda, lo que produce que el primer medio de impugnación citado resulte improcedente.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en el artículo 23, fracción IV, de la Ley de Medios, en el que dispone que los medios de impugnación se desecharán de plano cuando sean de notoria improcedencia que derive de las disposiciones del propio cuerpo normativo, tal como se explica a continuación.

En principio, cabe mencionar que la razón para considerar que el derecho de impugnación se agotó al presentar la primera demanda consiste en que, por su ejercicio, se agota el derecho de impugnación y por regla, se extingue la acción como derecho subjetivo público de acudir a la autoridad competente para exigir la satisfacción de una pretensión.

En efecto, la presentación del escrito inicial produce los efectos jurídicos siguientes:



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

- Da al derecho sustancial el carácter de litigioso.
- Interrumpe o suspende el plazo de prescripción o de caducidad, según sea el caso.
- Determina a los sujetos fundamentales de la relación jurídica-procesal.
- Fija la competencia del Tribunal del conocimiento.
- Es punto determinante para juzgar sobre el interés jurídico y la legitimación de las partes litigantes.
- Es punto de partida para determinar el contenido y alcance del debate judicial.
- Define el momento en el que surge el deber jurídico del Tribunal de proveer sobre la recepción, presentación y trámite de la demanda.

Los referidos efectos jurídicos en la presentación de la demanda de un medio de impugnación en materia electoral, constituyen razón suficiente para que, una vez promovido un medio de impugnación, para controvertir determinado acto, jurídicamente no proceda presentar una segunda demanda, para impugnar el mismo acto, si señala a la misma autoridad responsable y más aun si es por los mismo motivos.

Al respecto, ha sido criterio reiterado por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que, en materia electoral, salvo en circunstancias y particularidades excepcionales, no procede la ampliación de la demanda o la presentación de un **segundo escrito de demanda**, toda vez que si el derecho de impugnación, ya ha sido ejercido con la promoción de una demanda, no se puede volver a ejercer, válida y eficazmente, **por segunda o ulterior ocasión**, mediante la presentación de otra u otras demandas.¹

Esto es así, pues como se ha precisado en razón de que la promoción de un medio de impugnación electoral **agota el derecho de acción**, lo que hace que el interesado se encuentre impedido legalmente para interponer, con un nuevo o segundo escrito de demanda, **idéntico medio**

¹ Así lo han sostenido al resolver los medios de impugnación identificados con las claves SUP-JDC-1009/2016, SUP-JDC-936/2016 y acumulados, SX-JDC-375/2016, SM-JDC-183/2016 y SUP-JE-97/2015.

de impugnación para controvertir igual acto reclamado, emitido por la propia autoridad.

Sirve de apoyo a lo anterior, por identidad jurídica la jurisprudencia identificada con la clave **06/2000**, sustentada por la Sala Superior cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

"DEMANDA DE JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SU AMPLIACIÓN O LA PRESENTACIÓN DE UN SEGUNDO LIBELO ES INADMISIBLE. Una vez presentada la demanda de juicio de revisión constitucional electoral, es inadmissible ampliarla o presentar una nueva con relación al acto impugnado en la primera, toda vez que con ésta quedó **agotado el derecho público subjetivo de acción del demandante, al haber operado la preclusión.** En efecto, la interpretación sistemática de los artículos 17 y 41, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 86, 89, 90, 91, 92 y 93, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, evidencia que la institución de la preclusión rige en la tramitación y sustanciación del juicio de revisión constitucional electoral. **Dicha institución consiste en la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal y contribuye a que las diversas fases del proceso se desarrollen en forma sucesiva, a través de la clausura definitiva de cada una de ellas, a medida que el proceso avanza hasta el dictado de la resolución, con lo cual se impide el regreso a etapas y momentos procesales ya superados.** En el trámite del citado medio de impugnación, una vez presentada la demanda, la autoridad electoral debe, de inmediato, remitirla a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, junto con el expediente y el informe circunstanciado y, sin dilación alguna, hacer del conocimiento público el referido libelo; por lo que al producirse de modo tan próximo la etapa a cargo de la autoridad responsable, fase que, por otra parte, queda agotada con su realización, no es posible jurídicamente que se lleve a cabo una actividad que implique volver a la etapa inicial, en virtud de que la facultad para



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

promover la demanda quedó consumada con su ejercicio. En lo atinente a una segunda demanda debe tenerse también en cuenta que, en conformidad con los referidos preceptos constitucionales, la sentencia que se dicte en el juicio promovido en primer término tendrá como efecto confirmar, modificar o revocar el acto o resolución impugnados y, en su caso, proveer lo necesario para la ejecución del fallo estimatorio, por lo que en atención al principio de seguridad jurídica, sólo puede haber una sentencia que se ocupe de ese acto o resolución, fallo que, por generar una situación jurídica diferente respecto de éstos, extingue la materia del segundo juicio de revisión constitucional electoral, originado por la segunda demanda que pretendiera hacerse valer..."

(énfasis añadido)

Así, es de afirmarse que la presentación de una demanda para promover un medio de impugnación electoral, agota el derecho de acción, lo que hace que el interesado se encuentre impedido legalmente para promover con un nuevo o segundo escrito otro medio impugnativo a fin de controvertir el mismo acto reclamado y en contra de la misma autoridad responsable.

La preclusión del derecho de acción resulta normalmente en tres distintos supuestos:

- a) Por no haberse observado el orden u oportunidad dado por la ley para la realización de un acto;
- b) Por no haberse realizado una actividad procesal incompatible con el ejercicio de otra; y,
- c) **Por haberse ejercido ya una vez, válidamente, esa facultad (consumación propiamente dicha).**

La preclusión contribuye a que las diversas etapas del proceso se desarrollen en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, de manera que se impide el regreso a etapas y momentos procesales extinguidos y consumados. Por tanto, extinguida o

consumada la oportunidad procesal para que las partes realicen un acto procesal, éste ya no podrá efectuarse.

Criterio que ha sido sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis identificada con la clave **2ª. CXLVIII/2008²**, de rubro siguiente: **“PRECLUSIÓN. SUPUESTOS EN LOS QUE OPERA”**.

Ahora bien, en el caso, de las constancias que integran el presente juicio electoral y las relativas al diverso expediente **TET-JE-145/2016**, las cuales se invocan como hecho notorio, en términos de lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley de Medios, se advierte que en ambos juicios la pretensión de la actora es que se declare la nulidad de la elección de integrantes del Ayuntamiento del Municipio de Acuamanala de Miguel Hidalgo, Tlaxcala, al estimar que durante la jornada electoral existieron irregularidades graves que ponen en duda la certeza de la votación y que son determinantes para el resultado de la misma.

En este orden, es evidente que el promovente intenta ejercer en dos ocasiones el derecho de acción, a través de sendos juicios ciudadanos, promovidos el primero, el **once de junio del año en curso**, a las **dieciséis horas con treinta y ocho minutos**, y el segundo, en la misma fecha pero a las **dieciocho horas con cincuenta y ocho minutos**, el primero ante este Tribunal y el segundo ante el Instituto.

En relatadas condiciones, es posible concluir que ambos escritos fueron presentados por la misma actora, y que los mismos en su literalidad son idénticos, pues en ellos se hacen valer las mismas alegaciones, en ambos casos están dirigidas a controvertir el mismo Acto Impugnado, esto es, el computo municipal, declaración de validez y entrega de constancia de mayoría respecto a la elección de integrantes de Ayuntamiento del Municipio de Acuamanala de Miguel Hidalgo, Tlaxcala.

En tal sentido, dicho derecho se extinguió al ser ejercido válidamente en una ocasión, de conformidad con el principio de preclusión que rige en

² Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, *Novena Época, Tomo XXVIII, Diciembre de 2008, página 301.*



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

materia electoral; por lo que, la presentación de un medio de impugnación, en el que se expresan agravios ocasiona la clausura definitiva de la etapa procesal relativa y la apertura inmediata de la siguiente, y conforme al citado principio de preclusión, una vez extinguida o consumada la primera etapa procesal, no es posible regresar a ella; por lo que, este órgano jurisdiccional debe estarse a lo hecho valer en la primera demanda y desestimar cualquier acto mediante el cual el promovente pretenda ejecutar una facultad ya agotada, como lo es la presentación de una segunda demanda en la que se controvierta el mismo acto reclamado.

Conforme con lo razonado, la demanda del presente juicio no es apta para producir los efectos jurídicos pretendidos por la promovente, dado que, como se ha analizado, agotó previamente su derecho de acción con la promoción del diverso expediente **TET-JE-145/2016**, por lo que se encuentra impedido legalmente para accionar por segunda vez ante este órgano jurisdiccional, ya que se estaría instando en segunda ocasión un medio de impugnación en contra del mismo acto reclamado y autoridad responsable, lo cual será analizado en el citado Juicio Electoral.

Así las cosas, de conformidad con lo previsto en el artículo 23, fracción IV, de la Ley Medios, se estima que lo conducente es desechar de plano la demanda correspondiente al juicio electoral en comento.

Finalmente, se instruye a la Secretaría de Acuerdos que para el caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo, además, en lo previsto en los artículos 1, 6 fracción II y 44 fracción III, de la Ley de Medios; así como 12 y 13, apartado b), fracción X de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala; se

RESUELVE

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda.

Con fundamento en los artículos 59, 61, 62, párrafo primero, 64 y 65 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala; **notifíquese** la presente resolución, **mediante oficio** al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones; **personalmente** a la promovente en el domicilio autorizado para tal efecto; y, a todo aquel que tenga interés, mediante **cédula** que se fije en los estrados de este Órgano Jurisdiccional. **Cúmplase.**

En su oportunidad archívese como asunto totalmente concluido.

Así, en sesión pública celebrada a las diecinueve horas del día veintiuno de junio de dos mil dieciséis, por **UNANIMIDAD** de votos, lo resolvieron y firman, los Magistrados Hugo Morales Alanís, Luis Manuel Muñoz Cuahutle y José Lumbreras García, Integrantes del Tribunal Electoral de Tlaxcala, siendo Presidente el primero, y ponente el segundo de los citados, ante el Secretario de Acuerdos, Licenciado Lino Noe Montiel Sosa, quien certifica para constancia. Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

HUGO MORALES ALANÍS

MAGISTRADO

JOSÉ LUMBRERAS GARCÍA

MAGISTRADO

LUIS MANUEL MUÑOZ CUAHUTLE

SECRETARIO DE ACUERDOS

LINO NOE MONTIEL SOSA